

<p>Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.</p> <p>Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.</p> <p>También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</p> <p>ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p style="text-align: center;">JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL</p> <p>La Corte ha sido el ente protector de los derechos de los niños en el Estado Colombiano y ha reiterado en sus pronunciamientos “no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”¹.</p> <p>¹ Sentencia T-502 de 2011. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-397 de 2004. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.</p>	<p>Respecto al tema particular del reconocimiento, la Corte Constitucional establece que dentro del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico y el derecho a reclamar la verdadera filiación”².</p> <p>En sentencia de Tutela 609 de 2004, señaló la Corte Constitucional que el derecho a la filiación, es el “derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica”³.</p> <p>En el mismo sentido, la Corte establece que “la doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad”⁴.</p> <p style="text-align: center;">MARCO INTERNACIONAL</p> <p style="text-align: center;">Declaración de los Derechos del Niño, 1959</p> <p>La Declaración de los derechos del Niño de Naciones Unidas busca propender por la protección de los menores y en aras de esto se establece en el principio 1 y 2 que el niño disfrutará de todos los derechos, reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Al promulgar leyes con el fin de que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>² Sentencia T-609 de 2004. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia T-106 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.</p> <p>³ Sentencia T-997 de 2003. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.</p> <p>⁴ Sentencia C-109 de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.</p>
<p>Puede decirse entonces que una disposición que genere un acto discriminatorio en contra de los menores puede considerarse contraria a los principios de los Niños y Niñas que han sido internacionalmente reconocidos, como quiera que los sitúa en una posición de desventaja vulnerando el derecho a igualdad.</p> <p style="text-align: center;">Convención sobre los derechos del niño de 1989</p> <p>El artículo 2, numeral 2, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.</p> <p>El Artículo 3, numeral 1, establece el imperativo para los Estados de tener en cuenta el Interés Superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. En este sentido, es importante destacar que las decisiones que debe tomar el funcionario del Estado Civil deben corresponderse con los derechos de los niños y protegiendo a la madre.</p> <p>El Artículo 7, numeral 1, establece que dentro de los derechos del niño se encuentra que pueda ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Este artículo fundamenta la necesidad de los niños de tener conocimiento de quienes son su padre y su madre a fines de desarrollarse plenamente.</p> <p style="text-align: center;">Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>El sistema de protección a derechos humanos tiene como instrumento principal la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 19 sobre los Derechos del Niño, ha establecido que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.</p> <p>Este precepto normativo ha sido la base de reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de menores, de sus condiciones particulares y de las iniciativas que deben formular los estados en aras de su protección particular y garantía de derechos, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación o situación que afecte sus prerrogativas.</p>	<p>IV. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a “a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, dado que busca modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a los honorables Congresistas dar trámite y aprobar en primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, al Proyecto de Ley No. 119 de 2020 Senado “<i>Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones</i>”, conforme texto propuesto en el proyecto de ley.</p> <p>De los Honorables senadores,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p> <p>REFERENCIAS</p> <p>Asamblea General de Naciones Unidas. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. Resolución 1386 (XIV).</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html</p>

Convención Sobre Los Derechos Del Niño (1989). Resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Constitución Política de Colombia [Const.] (6 de Julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente.

Congreso de Colombia. (29 de diciembre de 2001). Ley 721 de 2001 Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. Diario Oficial, 44.661. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de Colombia. (31 de mayo de 1873). Ley 84 de 1873 Código civil de los estados unidos de Colombia. Diario Oficial, 2.867. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (22 de noviembre de 2019). Respuesta radicado No. 20191100000192561. [Subdirectora General María Mercedes Liévano Alzate].

Corte Constitucional de Colombia. (30 de junio de 2011). Sentencia T-502 de 2011 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-502-11.htm>

Constitucional de Colombia. (17 de junio de 2004). Sentencia T-609 de 2004 [MP Clara Inés Vargas Hernández]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-609-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (29 de abril de 2004). Sentencia T-397 de 2004 [MP Manuel José Cepeda Espinosa]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-397-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (24 de octubre de 2003). Sentencia T-997 de 2003 [MP Clara Inés Vargas Hernández]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-997-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (30 de junio de 2011). Sentencia T-502 de 2011 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-502-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (15 de marzo de 1995). Sentencia C-109 de 1995 [MP Alejandro Martínez Caballero]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

C O N T E N I D O

Gaceta número 791 - lunes, 31 de agosto de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate proyecto de acto legislativo número 05 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica el inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política..... 1

Informe de ponencia para primer debate proyecto de acto legislativo número 11 de 2020 Senado, por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política 2

Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 07 de 2020 Senado, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones 5

Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 119 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones..... 9